

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0379
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001982-E de 03 de febrero de 2022, el señor Geomar Antonio González Villavicencio, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el*

agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 37 del expediente administrativo, el señor Geomar Antonio González Villavicencio, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001982-E de 03 de febrero de 2022, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022.

2.2. A fojas 38 a 43 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0069 de 03 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0225-OF de 04 de marzo de 2022, solicita indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba solicitada, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3. A fojas 44 a 45 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003802-E de 10 de marzo de 2022, el señor Geomar Antonio González Villavicencio, se pronuncia respecto de lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0069 de 03 de marzo de 2022.

2.4. A fojas 46 a 53 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0129 de 07 de abril de 2022, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022; se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: “(...) **a) Informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021; b) Dos recibos que se adjuntan al informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021; c) Se oficie al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI certifique si el nombre comercial CONEXX.NET se encuentra registrado a favor del señor Geomar**

Antonio González Villavicencio, y se informe si existe algún titular del referido nombre comercial;

d) "(...) 4. Solicito **se disponga al Ing. Daniel Chulde F., funcionario público de ARCOTEL** a cargo de la elaboración del informe y de la inspección, **indique, exhiba e informe** cual o cuales fueron las acciones realizadas a fin de determinar el responsable de la infraestructura (torre triangular desplazada), que, de acuerdo al referido informe técnico, se encontraba sobre una terraza de una casa de tres pisos la cual se encontraba deshabitada, toda vez que de dicha información se concluye que mi persona es la responsable de los hechos investigados y sancionados. (...) 5. Solicito se disponga al **Ing. Daniel Chulde F., funcionario público de ARCOTEL** a cargo de la elaboración del informe y de la inspección, **indique, exhiba e informe**, cual o cuales fueron los documentos que la supuesta dueña de la vivienda presentó a fin de asegurar que el señor Geomar Antonio González Villavicencio es el dueño de la infraestructura física emplazada en la terraza, solicito que el referido servidor publico (sic) indique si se presentó documento alguno como: contrato de arriendo, acuerdo y/o cualquier documento en el que se indique de forma clara y precisa que el señor Geomar Antonio González Villavicencio, estaba autorizado hacer uso de la terraza de la vivienda deshabitada. (...)". Al respecto de la prueba anunciada por el administrado, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 310 del Código Orgánico General de Procesos, que en su orden dispone: "Art. 199.- Medios de prueba. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, **con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.**"; y, "Art. 310.- Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso tributarias y **contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos.** Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte." (Subrayado y negrita fuera del texto original). Con fundamento en la normativa vigente, la declaración de los servidores públicos no es un medio admisible de prueba por lo que, **se niega la prueba anunciada** por el administrado, respecto de la declaración del servidor público. **e)** "(...) 6. Solicito que de acuerdo a lo que establece el artículo 120 de la Constitución de la República, que indica: "Art. 110.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. ", se solicite se realice una interpretación de lo que dispone el artículo 122 de la LOT. en el cual se indica que: "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate", lo cual no es considerado por ARCOTEL, pues a criterio institucional el monto de referencia únicamente aplicaría a prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin considerar que el referido artículo es aplicable tanto a personas naturales o jurídicas poseedoras o NO de títulos habilitantes, pues el referido artículo 122 de la LOT. tiene dos condiciones, la de ser infractor y dar un servicio, ya que cuando emplea la conjunción O, lo hace para poner en otro grupo a los poseedores de títulos habilitantes. (...) 7. Se solicite a la Procuraduría General del Estado, absuelva la siguiente consulta, la cual se sugiere, debería ir planteada de la siguiente forma: "El artículo 122 de la LOT, indica que: "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate". ¿Al amparo de dicha disposición legal es aplicable este artículo tanto a personas naturales o jurídicas poseedoras o NO de títulos habilitantes, pues el referido artículo, tiene dos condiciones, la de ser infractor y dar un servicio, ya que cuando emplea la conjunción O, lo hace para poner en otro grupo a los poseedores de títulos Habilitantes? (...)". Los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su orden dispone: "Art. 69.- Interpretación obligatoria.- La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa."; y

*“Art. 70.- Iniciativa.- Tienen iniciativa para presentar proyectos de ley interpretativa, todos aquellos enumerados en el artículo 134 de la Constitución de la República.”. Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece: “Art. 13.- De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, **sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público** y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). De las normas citadas se puede establecer que la interpretación de la ley por parte de la Asamblea Nacional, y la absolución de consultas por parte de la Procuraduría General del Estado debe seguir los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo improcedente la prueba anunciada por la administrada, por cuanto, no se adecua a la normativa legal. El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es una norma de aplicación clara, siendo de obligatorio cumplimiento, y su ignorancia no excusa a persona alguna; por lo que, **se niega la prueba anunciada** por el administrado. f) Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-011 de 15 de julio de 2019”. (...)”*

2.5. A fojas 54 a 65 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0939-M de 08 de abril de 2022, remite copia certificada de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-011 de 15 de julio de 2019.

2.6. A fojas 66 a 74 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0774-M de 18 de abril de 2022, remite el informe de 31 de agosto de 2021, expedido por el COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA. CENTRO DE APOYO ELECTRONICO MACHALA, y se remite copia certificada del expediente respecto de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022.

2.7. A foja 75 del expediente, de conformidad con los artículos 3, y 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se consulta en la página web oficial del Servicio de Rentas Internas (<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>), respecto del RUC 0702803537001, razón social González Villavicencio Geomar Antonio.

2.8. A fojas 76 a 81 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0166 de 25 de mayo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0581-OF de 26 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita un informe de las atenuantes y agravantes consideradas para la establecer la sanción dispuesta en el artículo tres de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022.

2.9. A foja 82 del expediente, en virtud de la prueba anunciada por la administrada, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2022-0007-OF de 30 de mayo de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, certifique si el nombre

comercial CONEXX.NET se encuentra registrado a favor de Geomar Antonio González Villavicencio, y si existe algún titular del referido nombre comercial.

2.10. A fojas 83 y 84 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1288-M de 31 de mayo de 2022, emite el informe de análisis de atenuantes y agravantes consideradas en la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022.

2.11. A fojas 85 a 105 del expediente, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales con oficio No. SENADI-DA-2022-0032-OF, documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2022-0008-E de 14 de julio de 2022, certifica que no existe ingresos de propiedad intelectual a nombre de CONEXX.NET.

2.12. A fojas 106 a 111 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0257 de 26 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0912-OF de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.13. A fojas 112 a 116 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0332 de 21 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1292-OF, se corre traslado con la prueba para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0129 de 07 de abril de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede a analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, que dispone:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021; y, que el señor GEOMAR ANTONIO GONZÁLEZ VILLAVICENCIO, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor GEOMAR ANTONIO GONZÁLEZ VILLAVICENCIO, con RUC No.07028003537001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES CON 00/17 CENTAVOS (USD \$19.009,17)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.”*

Argumentos presentados por el señor Geomar Antonio González Villavicencio.

El señor Geomar Antonio González Villavicencio, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001982-E de 03 de febrero de 2022, indica:

"(...)

Dado esto y por consiguiente, no se cumple con el tercer efecto de la presunción de inocencia, que expresa que: "la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad", pues en el presente caso, las pruebas adjuntas no son suficientes para vencer la presunción de inocencia, pues se basan en hechos sobre los cuales cabe duda sobre su veracidad, es el caso de un recibo sobre el cual existe una persona, que cabe recalcar se desconoce su identificación; y que declaró sin ninguna obligación legal de decir la verdad o sin una sanción como consecuencia de decir una mentira, que manifestó que dicho recibo le pertenece al señor Geomar Antonio González Villavicencio; y así, en ese mismo sentido se fundamenta la prueba, pues en el Acto de inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-AI-083, se expresa que: "De la información dada en situ por los dueños de las viviendas, en donde se ubica las infraestructuras, en las cuales se encuentran equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que están causando la interferencia perjudicial reportada, se determinó que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizando para brindar el servicio de acceso a internet, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.", es decir, todas las pruebas que utiliza la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se fundamentan en declaraciones de personas que no tenían la obligación legal de decir la verdad, o no se encontraban bajo la presión de una consecuencia legal de decir una mentira; pero esto si es suficiente como prueba para imponer una sanción de Diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por tanto, la prueba presentada por la ARCOTEL no es suficiente para vencer la presunción de inocencia y por lo tanto incumple con este efecto de la presunción de inocencia que da la Corte Constitucional.

En cuanto al cuarto efecto de la presunción de inocencia, que refiere: "iv) La Carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse ", en este sentido la ARCOTEL expresa que es suficiente prueba la que adjunta como es el informe técnico, informe jurídico, el recibo de pago 0002874 y un memorando; no obstante, como se ha demostrado en líneas anteriores, la prueba presentada es insuficiente para determinar el hecho, además que caben muchas dudas sobre la veracidad de dicha prueba, pues las declaraciones de ciertas personas, que es fundamental en la prueba presentada, fueron declaraciones hechas sin presión de decir la verdad, pues al momento de ser realizadas dichas declaraciones, no se estableció ninguna consecuencia por decir alguna mentira.

(...)

En cuanto segundo efecto de la presunción de inocencia, se debe presumir la misma en cualquier persona y se la debe tratar como tal antes y durante el proceso; en este sentido

durante el proceso no se ha tratado como inocente, pues en la resolución materia de este recurso en el ANALISIS TECNICO a la contestación, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL sugiere que se debía presentar pruebas, como denuncias de uso fraudulento de nombre; es decir para la ARCOTEL el señor Geomar Antonio González Villavicencio era ya culpable, por las declaraciones de estas personas que decían su nombre y pám demostrar que no es culpable debía colocar una denuncia de uso fraudulento de su nombre.

El ordenamiento jurídico penal funciona de diferente manera, no se interponen denuncias, sin tener fundamentos legales convincentes; si las declaraciones de estas personas hubieron sido hechas bajo la obligación legal de decir la verdad o bajo las consecuencias legales de decir mentiras, se tendría claramente la posibilidad de interponer cualquier denuncia.

(...)

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA DE LA DEFENSA).-

(...)

Partiendo de este concepto se evidencia que la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, violó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, pues como Usted podrá dilucidar en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZQ6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021, jamás se me permitió conocer o se me exhibió los documentos que la supuesta dueña de la vivienda presentó a fin de asegurar que el señor Geomar Antonio González Villavicencio es el dueño y responsable de la infraestructura (torre triangular desplazada), que se encontró en la terraza de una casa deshabitada, por lo cual se me privo desde el inicio del debido proceso, toda vez que al no haber adjuntando y/o exhibido la información antes indica no se me dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, entre esto el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa, derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, por lo que al haber violado el debido proceso al momento de la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZQ6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021 y de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, el referido proceso debería considerarse nulo.

(...)

C. ERRONEA IMPOSICION DE LA SANCIÓN ECONOMICA, LO CUAL VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA.

*El imponer una sanción económica desmedida de **DIECINUEVE MIL NUEVE DOLARES CON 00/17 CENTAVOS**, sin considerar el contenido en los artículos 121 y 122 de la LOT, violenta de manera escandalosa los derechos y principios y seguridad jurídica, de buena fe y confianza legítima establecidos en la Constitución y Código Orgánico Administrativo, pues se presume por parte de todos los administrados que la Administración actúa con estricto apego a la normativa legal, conforme se indicó en la defensa presentada al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZQ6-2021-AI-083, se adjuntó la declaración del impuesto a la renta del 2020, a fin de que se proceda conforme lo manifiesta el artículo 122 de la LOT, que indica: "Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, **el monto de referencia se***

obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio O título habilitante del que se trate.", pues el mismo manifiesta que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del **infractor** correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio** o título habilitante del que se trate, por lo que la ARCOTEL para todos los casos que llegue a su conocimiento, deberá saber que el monto de referencia es aplicable tanto a personas naturales o jurídicas poseedoras o **NO** de títulos habilitantes, pues el referido artículo 122 de la LOT, tiene dos condiciones, la de ser infractor y dar un servicio, pues cuando emplea la conjunción O, lo hace para poner en otro grupo a los poseedores de títulos habilitantes.

(...)

A su vez, solicito que se realice un análisis profundo a las ATENUANTES y AGRAVANTES que la Coordinación Zonal 6 presenta, toda vez las mismas no fueron analizadas ni aplicadas de forma correcta, pues la referida Coordinación en relación a las atenuantes, indica - respecto a la atenuante 2 del artículo 130 de la LOT-: **"Respecto a esta atenuante el expedientado no reconoce el cometimiento de la infracción, pues ha señalado por reiteradas ocasiones en su contestación que las pruebas presentadas por esta administración no demuestran su responsabilidad, a pesar de que existe facturas que demuestran lo contrario, por lo descrito el expedientado no concurre en esta atenuante"**, es decir ¿A criterio de la CZO6 para lograr una "rebaja" en la sanción impuesta debía declararme culpable de los hechos acusados y no probados por la parte de la Coordinación Zonal 6, basado simplemente en unos recibos ilegibles que no constan con firma alguna de responsabilidad ni mucho menos tienen dato alguno del emisor? Respecto a la agravante establecida y que indica: "En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **se observa según las fotocopias de los recibos adjuntos al expediente que el administrado a estado obteniendo beneficios económicos con la realización de esta actividad**, por lo tanto, concurre en el agravante número 2 del artículo 131 de la LOT. (...)", para aplicar la misma la CZO6 debía tener la certeza que mi persona se está beneficiando económicamente de la actividad, sin embargo se indica que en base a los RECIBOS adjuntos se llega a dicha conclusión, recibos que NO tiene firma de responsabilidad, no tiene datos del emisor y mucho menos prueban que el supuesto dinero cancelado haya sido destinado a alguna cuenta bancaria que este a mi nombre, por lo que se debería desechar esta atenuante.

(...)

D. VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Es de absoluto conocimiento público, por las publicaciones en la página web de la ARCOTEL, el contenido de la resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-R-2019-011 de 15 de julio de 2019, en el cual la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al no comprobar fehacientemente la participación del sujeto activo en el cometimiento de infracción por tanto reunir los elementos de juicio necesarios para sancionar administrativamente se ABSTUVO de imponer una sanción administrativa y dentro de dictamen del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Arcotel, se indicó:

"(...) como Usted podrá determinar la CZO6 de la ARCOTEL claramente manifiesta que el servicio prestado y detectado corresponde a un servicio de acceso a internet, sin embargo

y de forma sorpresiva emite una "aclaración" al referido informe e indica que: "Complementariamente se efectuaron las consultas en los sistemas y bases de datos de la ARCOTEL, determinando que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, NO CUENTA CON UNA CONCESIÓN y TÍTULO HABILITANTE para la exportación o uso de frecuencias", pese a esta certificación la CZO6, sanciona esta infracción como una de segunda clase, y es así que mediante resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 de 21 de enero de 2022, la CZO6, resolvió:

(...)

IX PETICIÓN.

Por las consideraciones expuestas, solicito se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-014 expedido el 19 de enero de 2022, por el Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI083, por cuanto son inconstitucionales, ilegales e ilegítimos, vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima, derecho a la igualdad y además que la prueba aportada no cumple con los requisitos legales para ser considerada válida. (...)"

INFRACCIÓN TERCERA CLASE: EXPLOTACIÓN O USO DE FRECUENCIAS, SIN LA OBTENCIÓN PREVIA DEL TÍTULO HABILITANTE O CONCESIÓN.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de establecer los requisitos,

procedimientos, plazos y criterios para el **otorgamiento**, modificación, renovación, y terminación o extinción de los títulos habilitantes.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado para operar, según lo determina:

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).” (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibidem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.

La misma ley atribuye ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: **“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento**

y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”.

En virtud del ordenamiento jurídico, y las competencias otorgadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el INFORME TÉCNICO CONTROL DE INTERFERENCIA A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA, No. IT-CZO6-C-2021-0554 con fecha de presentación del informe de 03 de septiembre de 2021.

El Área Jurídica, de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2021-260 de 10 de noviembre de 2021, el mismo que concluye que, es criterio de la Unidad se inicie el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con fecha 11 de noviembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083, indicando como presunta infracción la establecida en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que corresponde a la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.

La recurrente argumenta, la violación al debido proceso ya que en Acto de Inicio, jamás se me permitió conocer los documentos que la supuesta dueña de la vivienda presentó, impidiendo ejercer su derecho a la defensa, y ofrecer prueba de descargo completa. Al respecto se indica que, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-1222-OF de 11 de noviembre de 2021, se notificó en legal y debida forma el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021, memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-1749-M de 08 de septiembre de 2021, Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2021-260 de 10 de noviembre de 2021, y el Informe Técnico No. **IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021**, donde consta la documentación e información que sirvió de sustento para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, incluido las capturas de pantalla de los recibos.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018508-E de 25 de noviembre de 2021, el señor Geomar Antonio González Villavicencio, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021.

Una vez cumplido el debido proceso, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-006 de 14 de enero de 2022, al respecto indica que, se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el numeral 1, literal a), artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Acogiendo el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-006, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, en el que declara que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021, y que el señor Geomar Antonio González Villavicencio, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0554, e imponiendo la sanción económica de USD \$19.009,17.

Principio de inocencia y el derecho a la igualdad.

El señor Geomar Antonio González Villavicencio, en el presente recurso de apelación argumenta el principio de inocencia, ya que no existen elementos de convicción para determinar la responsabilidad de los hechos que se le imputan, y que la declaración de una persona que se desconoce la identidad, que forma parte del informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, no es elemento suficiente para demostrar su culpabilidad. Al respecto se dispone:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el INFORME TÉCNICO CONTROL DE INTERFERENCIA A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA No. IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, en la parte pertinente establece:

"(...)

Se verifica que la portadora con frecuencia central 2342 MHz no desaparece, por lo que se realiza trabajos de geolocalización, determinando que la fuente interferente se encuentra en una torre triangular emplazada sobre una terraza de una casa de tres pisos, la cual se encuentra deshabilitada, se toman datos de medidor para poder determinar el responsable de dicha infraestructura.

(...)

El día 02 de septiembre de 2021, luego de las acciones realizadas para poder determinar el responsable de dicha infraestructura, nos comunicamos con la dueña de la vivienda (señora Esthela Tinoco), quien asegura que la infraestructura emplazada sobre su terraza, es de la empresa denominada CONEXX.NET cuyo representante legal es el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, para lo cual remite información mediante correo electrónico, que se adjunta a continuación:

Esthela Tinoco Izquierdo <esthetinco@yahoo.com>
Recibo de pago de alquiler

Señores arcotel,
Por medio del presente pago a su conocimiento que somos los propietarios de un inmueble de tres pisos ubicado en la casadela Alcales presentes: manzanas D2 villa 9 a nombre de Esthela Tinoco Izquierdo y Euclides Briones Morales, inmueble que se encuentra deshabitado desde hace dos años, y en venta, sin embargo en la terraza se encuentra una antena del proveedor de internet Conexx.net propiedad del señor Geomar González Villavicencio quien nos solicita se le acredite dicho servicio como consta el recibo de pago adjunto.

Saludos, atentamente Esthela Tinoco Izquierdo

Conexx.Net
Proveedores de internet
Direcc.: 9 de Mayo 1320 Boyaca y Guabo
Telf.: 0997459885 - 0997291093 - 5004021

RECIBO
No 0002874

FECHA: 24/01/2020
CLIENTE: PAE Euclides Briones
DIRECCIÓN: Alcales Peruvia
POR CONCEPTO DE: PAGO DE ALQUILER ALGUNOS
de Dto. 2019 - Euclides Briones y Marzo 2020

FORMA DE PAGO: CONTADO CHEQUE

FIRMA RECAUDADOR

NOTA: CONSERVAR EL ORIGINAL DE ESTE RECIBO, EL CUAL ES EL UNICO COMPROBANTE VÁLIDO DE SU PAGO SE COBRARÁN VALORES ADICIONALES POR DAÑOS EXTERNOS AL INTERNET

INSTALACIÓN	\$ -
MENSUALIDAD	\$ 70
OTROS	\$ 90
TOTAL	\$ 160
ABONO	\$ 160
SALDO	\$ 0

(...)

La persona que nos atiende, nos proporciona los datos de la persona con quien se comunica para reportar daños, cobro o cualquier duda que tienen sobre el servicio de acceso a internet, y nos muestra un recibo como comprobante de pago por el servicio de acceso a internet e informa que el responsable es el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, número de contacto 0987291093, de la empresa que se denomina CONEXX.NET.

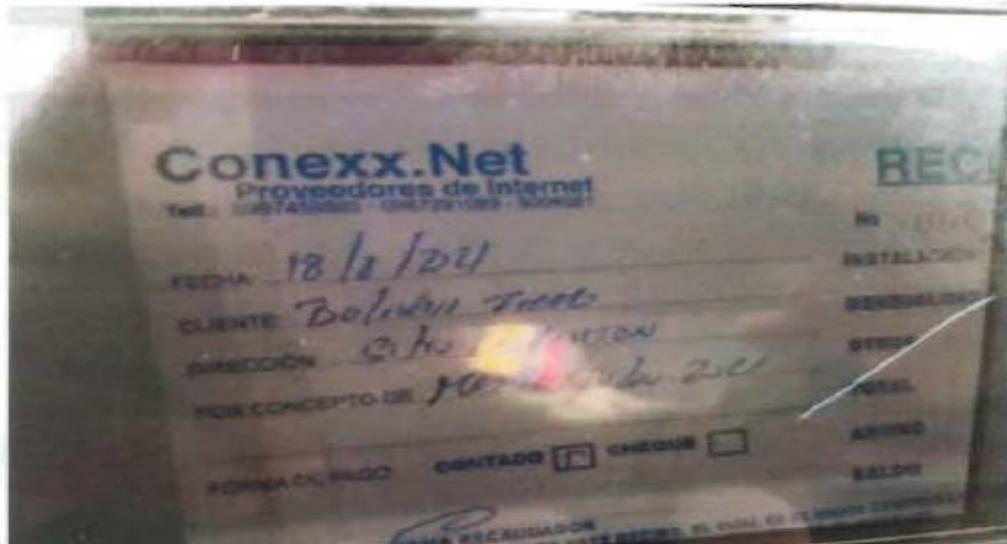


Figura 8 Recibo dado como comprobante de pago por el SAI.

(...)

7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgos. Justin Tenelema y Sgop. Nelson Bocay, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizados en varios puntos en la ciudad de Machala, parroquia el Cambio de la provincia de El Oro y de las labores complementarias realizadas desde la ciudad de Cuenca, el 02 de septiembre de 2021 y de la verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados:

- De la información dada in situ por los dueños de las viviendas, en donde se ubica las infraestructuras, en las cuales se encuentran equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que están causando la interferencia perjudicial reportada, se determinó que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizando para brindar el servicio de acceso a internet, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.

- De la consulta realizada en SIETEL, se determinó que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra brindando el servicio de acceso a internet, sin contar con la autorización correspondiente.
- El señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, estaría causando las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...)"

Como se puede evidenciar, el Departamento Técnico de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó las actuaciones necesarias para determinar la persona responsable que estaba utilizando las frecuencias, que estaría causando las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro.

Revisado el expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentra el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018508-E de 25 de noviembre de 2021, por el señor Geomar Antonio González Villavicencio, adjunto la Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales, donde se verifica el RUC 0702803537001, y razón social.

De conformidad con los artículos 3 y 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se consulta en la página web oficial del Servicio de Rentas Internas (<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>), respecto del RUC 0702803537001, razón social González Villavicencio Geomar Antonio, en donde se verifica:

Consulta de RUC

RUC 0702803537001	Razón social GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO	
Estado contribuyente en el RUC ACTIVO	Nombre comercial	
Actividad económica principal		
VENTA AL POR MENOR DE COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO COMPUTACIONAL EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.		
Tipo contribuyente PERSONA NATURAL	Clase contribuyente RIMPE	Obligado a llevar contabilidad NO
Fecha inicio actividades 30/08/2007	Fecha actualización 07/03/2022	Fecha cese actividades 19/02/2010

[Ocultar establecimientos](#)

Establecimiento matriz:

Lista de establecimientos - 1 registro

No. establecimiento	Nombre comercial	Ubicación de establecimiento	Estado del establecimiento
001	CONEXX.NET	EL ORO / MACHALA / MACHALA / 9 DE MAYO 1320 Y BOYACA	ABIERTO

El administrado solicita como prueba, se oficie al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, certifique si el nombre comercial CONEXX.NET, se encuentra registrado a su favor, en respuesta el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales mediante oficio No. SENADI-DA-2022-0032-OF de 14 de julio de 2022, certifica que, no existen registros de propiedad intelectual.

El Servicio de Rentas Internas para registrar el nombre comercial o fantasía, no requiere su registro en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, es así que para su actualización lo permite realizar por internet, según el Manual de Usuario del SRI, así como tampoco es obligatorio para el funcionamiento del establecimiento que el nombre comercial este registrado en el SENADI.

Según se refleja de la consulta a través de la página web oficio del Servicio de Rentas Internas, el RUC 0702803537001, cuya razón social corresponde a González Villavicencio Geomar Antonio, tiene como nombre comercial CONEXX.NET, y la ubicación en la calle 9 de Mayo 1320 y Boyacá – Machala, que corresponde a los recibos como proveedores de internet, que se visualiza en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554 con fecha de presentación del informe de 03 de septiembre de 2021.

Al respecto el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo indica que, las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos, en concordancia con el artículo 17 de la norma ibídem, que señala: “*Principio de buena fe. **Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.***” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 256 ejusdem, en su parte pertinente establece: “(...) **Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.**”

El administrado indica que, se ha faltado al principio de igualdad referente a los casos establecidos en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-011 de 15 de julio de 2019, al respecto se indica que, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, le exime de responsabilidad administrativa al señor Villegas Pita Galo Remigio, ya que no se puede comprobar fehacientemente que es el sujeto activo del cometimiento de la presunta infracción. En el presente caso, como ya se analizado existen los elementos suficientes para determinar como sujeto activo del cometimiento de la infracción al señor Geomar Antonio González Villavicencio, con RUC 0702803537001.

Errónea imposición de la sanción económica y análisis de atenuante y agravantes.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, **requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones**; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado para operar, según lo determina:

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...)”(Subrayado y negrita fuera del texto original)

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”. (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibídem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.

La Constitución de la República del Ecuador, establece que las actuaciones de la administración pública deben estar en concordancia con la Constitución y las normas jurídicas, como lo establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: **“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”** (Subrayado fuera del texto original).

La Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2019, acto emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve que, el señor Geomar Antonio González Villavicencio, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, que consistió en brindar servicio de acceso a internet sin la autorización para proveer los servicios; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: **“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”** (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

El artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la **LOT y el presente reglamento son de aplicación obligatoria** en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas, norma vigente en el ordenamiento jurídico.

La norma claramente señala, que se tomará en consideración la Declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título habilitante** del que se trate, en el presente caso el señor Geomar Antonio González Villavicencio, no posee título habilitante para operar, por lo que **NO** se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta de una actividad no autorizada y que se estableció incumpliendo las normas jurídicas.

Lo anterior es concordante con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos **no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”**

*Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante **serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción** a la que haya lugar.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En cumplimiento la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en la normativa, al imponer al señor Geomar Antonio González Villavicencio la sanción

económica de diecinueve mil nueve dólares con 00/17 CENTAVOS (USD \$19.009,17), ya que la recurrente no cuenta con título habilitante, se consideró el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico.

Además de la sanción económica establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento por brindar servicio sin poseer título habilitante, el Código Orgánico Integral Penal establece la pena privativa de libertad de uno a tres años, según lo determina:

“Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

En efecto la sanción impuesta al señor Geomar Antonio González Villavicencio, no poseedora de título habilitante, se encuentra tipificada y establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 84 de su Reglamento, con lo cual la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL garantizó el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

El señor Geomar Antonio González Villavicencio, presenta como argumento que, se analice las atenuantes y agravantes, toda vez que no fueron analizadas ni aplicadas de forma correcta, al respecto se dispone:

Dentro del presente recurso de apelación, como prueba de oficio consta el informe de análisis de atenuantes y agravantes consideradas para establecer la sanción establecida en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1288-M de 31 de mayo de 2022, cabe recalcar que se ha considerado una atenuante, y una agravante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como a continuación se detalla.

1. *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.*

Dentro del análisis jurídico del procedimiento administrativo sancionador, se ha revisado la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, y se verifica que en los últimos nueve meses anteriores, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto por lo que se considera esta atenuante.

2. *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.*

Se verifica del expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador; y, de los argumentos y prueba presentada en el presente recurso de apelación, la recurrente no reconoce el cometimiento de la infracción como dispone la norma, incluso contradice el informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, e indica que los documentos constantes no demuestran su responsabilidad; por lo que, esta atenuante no ha sido considerado.

3. *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción.

Al respecto el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1288-M de 31 de mayo de 2022, indica: *“(...) El señor Geomar Antonio González Villavicencio no adoptó ninguna acción para subsanar y remediar la infracción que consta en el informe motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador; **es decir no se evidenció que haya tomado medidas para subsanar el incumplimiento y no volver a incurrir en este tipo de infracciones, ya que simplemente se negó a reconocer el cometimiento de la infracción** a pesar de que durante el procedimiento y su evacuación, se constató la existencia de pruebas como Facturas, Testigos del lugar, etc., que corroboran el cometimiento de la infracción, por lo tanto, no se consideró esta atenuante.”.*(Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. *“Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.*

En el presente se ha reportado daños al operar un sistema de servicio de acceso a internet, sin la autorización correspondiente, y principalmente ha causado interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y no se ha evidenciado que el administrado haya intentado subsanar; por lo que, esta atenuante no se considera.

En cuanto a las agravantes, se considera lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se analiza lo siguiente:

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”.*

Del expediente del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia recibos por el cobro del servicio de acceso a internet, obteniendo beneficio económico como consecuencia del cometimiento de la infracción.

En mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE Y UNA AGRAVANTE, debidamente consideradas al momento de establecer la sanción. En tal razón, la sanción impuesta en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, guarda relación con el principio de proporcionalidad, y cumple a cabalidad lo determinado en la Constitución y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado, que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0092 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones el indica que, para la explotación de redes públicas se requiere la obtención del correspondiente título habilitante, como se indica: “**Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...).**”(Subrayado y negrita fuera del texto original)

2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 119 dispone que, brindar servicio de acceso a internet sin la autorización para proveer los servicios; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).**” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- Según se refleja de la consulta a través de la página web oficio del Servicio de Rentas Internas, el RUC 0702803537001, cuya razón social corresponde al señor Geomar Antonio González Villavicencio, tiene como nombre comercial CONEXX.NET, y la ubicación en la calle 9 de Mayo 1320 y Boyacá – Machala, que corresponde a los recibos como proveedores de internet, que se visualiza en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554 con fecha de presentación del informe de 03 de septiembre de 2021.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la

*Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Geomar Antonio González Villavicencio, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001982-E de 03 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001982-E de 03 de febrero de 2022, interpuesto por el señor Geomar Antonio González Villavicencio; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0092 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Geomar Antonio González Villavicencio, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001982-E de 03 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-014 de 19 de enero de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Geomar Antonio González Villavicencio, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Geomar Antonio González Villavicencio, en el correo electrónico info@gsolutions.ec, y en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, Quito-Ecuador, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)